



Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562
FAX: 938844931
E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420218041114

Procedimiento ordinario 783/2021-D-

Materia: Ordinario. Reconocimiento de derecho

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 522700006907
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona
Concepto: 5227000069078321

Parte demandante/ejecutante
Abogado/a: A
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada:
Abogado/a: OMAR MOLINA GARCIA
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 9/2022

En Barcelona, a 3 de enero de 2022

Vistos por mí, D. Diego Barrio Giménez, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento ordinario con número 783/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia de : , asistida por la letrada , contra , asistida por el letrado Omar Molina García, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 1 de octubre de 2021 fue presentada demanda, ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, por : , contra : , solicitando el dictado de una sentencia en la que se condenase a la empresa demandada a reconocer el derecho de la demandante a teletrabajar, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el





día 2 de diciembre de 2021, compareciendo todas las partes. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda formulando la empresa demandada la oportuna contestación.

En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose la parte actora en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- , mayor de edad y con DNI , viene prestando servicios para la empresa SLU con CIF con una antigüedad reconocida de de agosto de como de operaciones y un salario bruto mensual de euros con inclusión de prorrata de pagas extras. (hecho conforme)

2.- desde abril de 2021 hasta el 14 de julio de 2021 la sr . teletrabajo. Con anterioridad a dicha fecha prestaba sus servicios en el centro de trabajo de Barcelona, sito en la calle num. realizando funciones de teleoperadora de clientes. (hecho conforme)

3.- mediante correos electrónicos cruzados entre la trabajadora y la empresa, ésta informó a la trabajadora en fecha 25 de junio de 2021 de que debía volver a trabajar de forma presencial tras analizar su caso (folios 87 a 89)

4.- en fecha 14 de julio de 2021 el Hospital Clínic estableció como orientación diagnóstica un síndrome ansioso reactivo a miedo contagio de SARS COV2 por reincorporación laboral, habiendo recibido ya las dos dosis de la vacuna (folios 20 a 22)





Con anterioridad la : ya tenía antecedentes de trastorno de ansiedad habiéndose agravado por el aislamiento social derivado de no salir del domicilio por el miedo al contagio. (folio 42)

5.- la empresa aplica un protocolo de reincorporación de los tele trabajadores a la oficina con fecha de 2 de julio de 2020 siempre que por las medidas sanitarias no se pueda prestar el servicio con el 100% del personal de forma presencial basado en los siguientes principios:

i.- reincorporación del 100% de estructura

ii.- los trabajadores con necesidades de conciliación por motivos familiares deberían acreditar dicha circunstancia, gozando en tal caso y si se cumplen los requisitos de calidad y productividad, de preferencia sobre el resto para seguir teletrabajando, siempre que se haya llegado con el resto del colectivo al % deseado presencial (50%)

iii.- las personas pertenecientes a grupos de riesgo podrían seguir teletrabajando , encontrándose en tales grupos, entre otros, los mayores de 65 años,

iv.- el resto de colectivos rotarán quincenalmente, siempre que cumplan con los criterios de calidad y de productividad y no pertenezcan a ningún grupo de riesgo, haciendo 15 días presenciales y 15 de teletrabajo

v.- el teletrabajo no puede considerarse en ningún caso un derecho adquirido

vi.- el trabajador debe volver a su puesto presencial, entre otros supuestos, a petición de la empresa.

vii.- en la distribución de los asientos de los trabajadores existe distancia de al menos un asiento no ocupado entre los asientos que ocupan los trabajadores (folios 109 a 118)

4.- mediante escrito de 27 de julio de 2021 la trabajadora solicitó a la empresa la adaptación de su





jornada de trabajo en cuanto a la forma de prestación consistente en una adaptación del sistema de teletrabajo conforme a lo que se había venido realizando hasta el pasado 14 de julio de 2021, alegando razones de edad por tener 60 años así como falta de espacio para mantener distancia de seguridad con los compañeros en el centro de trabajo y miedo al contagio del covid 19 (folios 83 a 84)

5.- Se celebró conciliación sin avenencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental reseñada en cada hecho probado.

SEGUNDO.- Solicita la demandante que se le reconozca el derecho al teletrabajo al amparo de la Ley 10/2021 de 9 de julio en virtud del trastorno de ansiedad que sufre derivado del miedo al contagio del covid 19, solicitando igualmente una indemnización de 1000 euros derivados de los daños morales.

La empresa demandada se opone a la demanda alegando que la empresa acordó con la representación de los trabajadores y los delegados de prevención un protocolo de reincorporación paulatino, condicionado a la evolución de las restricciones sanitarias diferenciando varios grupos de riesgo entre los que la actora no se encuentra no considerándose el derecho a teletrabajo como una condición más beneficiosa, habiéndose incorporado todas las medidas de seguridad adecuadas.

Regula actualmente el trabajo a distancia o teletrabajo la Ley 10/2021 de 9 de julio. El art. 5 de dicha norma contempla las siguientes reglas:

1. El trabajo a distancia será voluntario para la persona trabajadora y para la empleadora y requerirá la firma del acuerdo de trabajo a distancia regulado en esta Ley, que podrá formar parte del contrato inicial o





realizarse en un momento posterior, sin que pueda ser impuesto en aplicación del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, todo ello sin perjuicio del derecho al trabajo a distancia que pueda reconocer la legislación o la negociación colectiva.

2. La negativa de la persona trabajadora a trabajar a distancia, el ejercicio de la reversibilidad al trabajo presencial y las dificultades para el desarrollo adecuado de la actividad laboral a distancia que estén exclusivamente relacionadas con el cambio de una prestación presencial a otra que incluya trabajo a distancia, no serán causas justificativas de la extinción de la relación laboral ni de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

3. La decisión de trabajar a distancia desde una modalidad de trabajo presencial será reversible para la empresa y la persona trabajadora. El ejercicio de esta reversibilidad podrá ejercerse en los términos establecidos en la negociación colectiva o, en su defecto, en los fijados en el acuerdo de trabajo a distancia al que se refiere el artículo 7.

Por otro lado, el art. 13 del Estatuto de los Trabajadores dispone que "Las personas trabajadoras podrán prestar trabajo a distancia en los términos previstos en la Ley 10/2021 de trabajo a distancia."

Finalmente, el art. 138 bis LRJS contempla las siguientes reglas:

1. El procedimiento para las reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia se regirá por las siguientes reglas:

a) La persona trabajadora dispondrá de un plazo de veinte días hábiles, a partir de que la empresa le comunique su negativa o su disconformidad con la propuesta realizada por la persona trabajadora, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

b) El órgano jurisdiccional podrá recabar informe urgente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social,





remitiéndole copia de la demanda y documentos que la acompañen. El informe versará sobre la negativa o la disconformidad comunicada por la empresa respecto de la propuesta realizada por la persona trabajadora y demás circunstancias concurrentes.

c) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma no procederá recurso, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.

2. Cuando la causa de la reclamación en materia de trabajo a distancia esté relacionada con el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, reconocidos legal o convencionalmente, se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 139.

En el presente caso, de la prueba practicada se ha acreditado lo siguiente:

i.- desde abril de 2021 hasta el 14 de julio de 2021 la sr . teletrabajo. Con anterioridad a dicha fecha prestaba sus servicios en el centro de trabajo de Barcelona, sito en la calle (num. : realizando funciones de teleoperadora de clientes. (hecho conforme)

ii.- mediante correos electrónicos cruzados entre la trabajadora y la empresa, ésta informó a la trabajadora en fecha 25 de junio de 2021 de que debía volver a trabajar de forma presencial tras analizar su caso (folios 87 a 89)

iii.- en fecha 14 de julio de 2021 el Hospital Clínic estableció como orientación diagnóstica un síndrome ansioso reactivo a miedo de contagio del SARS COV2 por reincorporación laboral, habiendo recibido ya las dos dosis de la vacuna (folios 20 a 22)

E

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Barrio Gimenez, Diego;

Data i hora 04/01/2022 07:41





Con anterioridad la sra [redacted] tenía antecedentes de trastorno de ansiedad habiéndose agravado por el aislamiento social derivado de no salir del domicilio por el miedo al contagio. (folio 42)

iv.- la empresa aplica un protocolo de reincorporación de los teletrabajadores a la oficina con fecha de 2 de julio de 2020 basado en los siguientes principios:

a.- reincorporación del 100% de estructura

b.- los trabajadores con necesidades de conciliación por motivos familiares deberían acreditar dicha circunstancia, gozando en tal caso y si se cumplen los requisitos de calidad y productividad, de preferencia sobre el resto para seguir teletrabajando, siempre que se haya llegado con el resto del colectivo al % deseado presencial (50%)

c.- las personas pertenecientes a grupos de riesgo podrían seguir teletrabajando, encontrándose en tales grupos, entre otros, los mayores de 65 años,

d.- el resto de colectivos rotarán quincenalmente, siempre que cumplan con los criterios de calidad y de productividad y no pertenezcan a ningún grupo de riesgo, haciendo 15 días presenciales y 15 de teletrabajo

e.- el teletrabajo no puede considerarse en ningún caso un derecho adquirido

f.- el trabajador debe volver a su puesto presencial, entre otros supuestos, a petición de la empresa.

g.- en la distribución de los asientos de los trabajadores existe distancia de al menos un asiento no ocupado entre los asientos que ocupan los trabajadores (folios 109 a 118)

De todo lo anterior debe desestimarse la demanda por los siguientes motivos:





1.- el trabajo a distancia, según la ley que lo regula, se basa en el acuerdo entre la empresa y el trabajador.

2.- en el presente caso, la trabajadora ya ha gozado de un periodo de teletrabajo entre abril y el 14 de julio de 2021.

3.- la empresa ha establecido, de común acuerdo con la representación de los trabajadores y los delegados de prevención, un protocolo de reincorporación de los teletrabajadores a la oficina (folios 109 a 118) en los que se establece una preferencia para teletrabajar para los grupos de riesgo, entre los que no se encuentra la demandante por no tener 65 años o más ni sufrir ninguna de las enfermedades que se contemplan y que vienen a coincidir con las señaladas con carácter general durante la pandemia, ni tampoco goza de la preferencia establecida en el mismo protocolo por motivos de conciliación por motivos familiares, que no se han alegado tampoco durante el procedimiento.

4.- se alega como motivo para seguir teletrabajando el miedo al contagio y el síndrome ansioso reactivo a dicho miedo. En dicho protocolo se establece una rotación quincenal para el resto de trabajadores, entre los que se encontraría la demandante. Por otro lado, de los informes aportados, se desprende que la demandante ya ha recibido las dos dosis de la vacuna y que la demandante ya presentaba antecedentes de ansiedad y que la misma se ha agrado derivado del aislamiento social derivado de no salir del domicilio por el miedo al contagio.

5.- en el protocolo de la empresa contemplan medidas de seguridad como asientos vacíos para mantener distancia de seguridad entre los trabajadores, además de la rotación quincenal de los mismos y en las fotografías aportadas se observan pantallas de seguridad entre los diferentes asientos de los trabajadores y

Por todo lo anterior, procede desestimar la demanda, absolviendo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra, siendo justificada la denegación a la trabajadora de desarrollar al 100% de la jornada el teletrabajo.





TERCERO.- De conformidad con el art. 138bis 1.c) LRJS contra esta sentencia no cabe recurso pues la cuantía reclamada en concepto de perjuicios no supera los 3000 euros.

De acuerdo con el art. 97 LRJS no se hace especial imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que **DESESTIMANDO** **la** **demanda** interpuesta por
, contra **DEBO ABSOLVER**
Y **ABSUELVO** a **J** de las pretensiones
formuladas en su contra.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso y es FIRME

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona.

E

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Barrio Gimenez, Diego;

Data i hora 04/01/2022 07:41

